

Honorable magistrada  
**Dra. CARMIÑA ELENA GONZALEZ ORTIZ**  
**SALA 006 CIVIL - FAMILIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA (ATLANTICO)**  
E. S. D.

**Proceso -** Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual  
**Demandante -** Jorge Eliecer Soto Díaz.  
**Demandados -** Equidad Seguros Generales O.C. Y Otros.  
**Radicación-** 08001-31-53-012-2021-00110-01 (Interno **44.528**)  
**Asunto -** SUSTENTACION DE RECURSO DE APELACION

---

**COD. 993**

El suscrito, identificado como aparece al pie de mi firma, en calidad de apoderado sustituto de la parte demandante dentro del proceso citado en la referencia, muy respetuosamente me dirijo a la señora magistrada para presentar de acuerdo al Artículo 320, 321, 322, 323 y 328 del C.G. del P. la sustentación del recurso de Apelación de acuerdo a los REPAROS CONCRETOS, realizados a la sentencia emitida por la señora Juez Doce Civil del Circuito de Barranquilla, el día 30 de enero de 2023, ante quien se presentó el recurso de Apelación y los reparos concretos que se harían a la misma.

El recurso de apelación a la sentencia, consistió en cuanto a los siguientes reparos:

- 1- A la inconformidad frente a la cuantía reconocida de los perjuicios morales.
- 2- El no reconocimiento del perjuicio al Daño a la vida en relación.

La razón es que dichos perjuicios, no fueron valorados con los criterios jurisprudenciales que le ameritan al reclamante, teniendo en cuenta lo siguiente:

- a- La *a quo*, realizo la condena por perjuicios patrimoniales y Extra patrimoniales (Morales) a los demandados implicados, por la conducta desplegada por el señor ALBEIRO SIERRA RODAS en el accidente de tránsito ocurrido el día 2 de noviembre de 2016, en el que resultara lesionado el señor JORGE ELIECER SOTO DIAZ.
- b- Las pruebas obrantes en el plenario, dan fe de la responsabilidad que recae plenamente en cabeza del señor ALBEIRO SIERRA RODAS.
- c- De las Excepciones propuestas y presentadas por los demandados, no fueron tenidas en cuenta por el juzgador, por carecer aquellas de las bases probatorias suficientes para endilgarle responsabilidad a la víctima.

- d- Se determinó según las pruebas testimoniales, que el factor determinante para que se originara el hecho lamentable, en donde resultara lesionado el señor JORGE ELIECER SOTO DIAZ, fue la conducta imprudente del conductor del vehículo tractocamion, quien no mantuvo la distancia de seguridad, chocando la parte posterior de la motocicleta donde se desplazaba el hoy lesionado.

En efecto, las razones expuestas anteriormente, fueron las que llevaron a la señora juez a tomar una decisión a favor de mi defendido el señor JORGE ELIECER SOTO DIAZ y condenar a los demandados al pago de los perjuicios patrimoniales y extra patrimoniales (morales).

#### **SUSTENTACION SOBRE EL REPARO NUMERO UNO:**

Dada la intensidad del daño moral acreditada, debe reconocerse al demandante los máximos reconocidos por la jurisprudencia para garantizar la reparación integral conforme a lo que establece el artículo 16 de la Ley 446 de 1998 y 283 inciso final del CGP:

Sea lo primero resaltar, que la parte demandante demostró suficientemente con prueba documental y testimonial el daño moral padecido por el señor Jorge Eliecer Soto Díaz.

De allí se deriva la presunción de la intensidad de los daños inmateriales en su modalidad de daño moral sufridos por el demandante.

Dicha presunción no fue destruida por la parte demandada, esto es, no obra prueba que acredite que el demandante no sufrió tal perjuicio.

Ahora bien, no sólo brilla por su ausencia alguna prueba que destruya la presunción de los daños sufridos por el demandante, sino que, por el contrario, obra prueba testimonial que refuerza la acreditación fehaciente y coherente del daño moral sufrido por el señor Jorge Eliecer Soto Díaz (*interrogatorio de parte*), testimonio que refleja claramente que este tipo de daño lo ha sufrido intensamente y que por virtud de lo que ha expresado nuestra jurisprudencia, se hace imperioso reconocer 50 salarios mínimos mensuales legales vigentes (si se acoge los topes que ha fijado el Consejo de Estado y algunos Jueces de la jurisdicción civil), o los cerca de 90 salarios mínimos que como tope ha fijado la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia.

El inciso final del artículo 283 del CGP y el artículo 16 de la Ley 446 de 1998 ordena que la valoración de los daños atenderá los principios de la reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales; situación que no fue observada en la sentencia de primera instancia al fijarse sólo 20 salarios mínimos mensuales legales vigentes o VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000) para el demandante Jorge Eliecer Soto Díaz.

Dado a lo anterior, solicitamos respetuosamente se incremente el monto de los perjuicios morales, tal como se suscitó en la demanda, monto que ha sido

reconocido por nuestra jurisprudencia (50 SMMLV) por cuanto los mismos se encuentran debidamente probados, además de aplicarse la presunción de su ocurrencia acorde a los parámetros jurisprudenciales.

### **SUSTENTACIÓN SOBRE EL REPARO NUMERO DOS:**

En lo que respecta a la decisión que tomó la a quo frente al Monto No reconocido del **DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN**, debe señalarse que está equivocada al sustentarse en premisas erróneas. En síntesis, la a quo omitió en su valoración un hecho que quedo plenamente probado que fueron las secuelas y afectaciones en el cuerpo del demandante de carácter permanente, lo cual le impide desarrollar su vida de la forma como lo venía haciendo. No obstante, atendiendo la dimensión de este particular daño caracterizado por la frustración al proyecto de vida causado al demandante, según la prueba testimonial recopilada (*interrogatorio de parte*), si bien, no se le dio valor probatorio y, además; de las pruebas aportadas se demostró que el lesionado, quedo en un lamentable estado de salud, que le va a impedir disfrutar por el resto de su vida de actividades placenteras y básicas, por lo que la ad quo no considero en lo más mínimo, la gravedad, transcendencia y profundidad del daño causado.

Entre las pruebas omitidas, se encuentra, **la valoración definitiva médico legal, dictamen expedido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez e historias clínicas**; que dan cuenta del estado de salud en que se encuentra el demandante.

El sentenciador a quo, pasa por alto dichas pruebas que reposan en el expediente y que demuestran las lesiones sufridas por el demandante, entre las que se destaca, por su importancia, el dictamen pericial de clínica Forense, realizado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Unidad Básica Soledad, en el que se puede evidenciar en el acápite de ANALISIS, INTERPRETACION Y CONCLUSIONES lo siguiente:

***“Hombre adulto, quien fue víctima de un accidente de tránsito que le genero lesiones de tejidos blandos y trauma de columna lumbar, fractura T12 y L1. + esguince de rodilla izquierda + lesión de ligamentos de rodilla izquierda.***

***Incapacidad médico legal DEFINITIVA CIENTO CINCUENTA (150) DIAS.***

***“SECUELAS MEDICO LEGALES: 1. Deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente; 2. Perturbación funcional de órgano locomoción en columna dorso-lumbar de carácter permanente...”***

Esta prueba acredita, en forma cabal, la gravedad de las lesiones sufridas por el señor Jorge Eliecer Soto Díaz y las secuelas definitivas con las que quedo, entre las que se mencionan, la limitación a los arcos de movilidad en región de columna sacro-lumbar, lo que le imposibilita la realización de actividades usuales en el entorno social.

1 Sentencia de unificación sobre perjuicios inmateriales del Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección documento final aprobado mediante acta del 28 de agosto de 2014. 2 Corte Suprema de Justicia, Sentencia SC5686-2018; 19/12/2018) MP MARGARITA CABELLO BLANCO Radicación n.º 05736 31 89 001 2004 00042 01.

Por lo que se solicita el reconocimiento de estos perjuicios, como quiera que si la *a quo*, hubiera analizado tales pruebas, habría reconocido el perjuicio a la vida de relación sufrido por el lesionado, el cual ha sido grave, profundo y notorio que debe ser indemnizado, tal como se deduce de lo contemplado en la Sentencia SC5686 de 2018 de la Corte Suprema de Justicia y lo contemplado en las mencionadas normas: inciso final del artículo 283 del CGP y el artículo 16 de la Ley 446 de 1998 a fin de garantizar la reparación integral al demandante.

En virtud de lo expresado, y acudiendo a lo manifestado por el mismo demandante y al arbitrio iudicis, se solicita el reconocimiento del daño a la vida de relación por cuanto dichos daños se encuentran debidamente probados para el demandante.

#### **SOLICITUD FINAL PARA LA SENTENCIA DE 2ª INSTANCIA:**

Respetuosamente solicitamos que:

Los perjuicios morales sean incrementados hasta el máximo reconocido por la jurisprudencia como en casos similares.

Los perjuicios Extra patrimoniales de DAÑO A LA VIDA EN RELACION sean concedidos por ser ciertos, concretos y personales.

En lo demás, se solicita confirmar la sentencia.

Con el debido respeto,



**BRIAN STEVEN ESCORCIA GAVIRIA**

C.C. Nro. 1.045.705.219 de Barranquilla A.  
T.P. 354.795 del C.S. de la J.